

**Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 003 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 09/03/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-31-003-2007-00193-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	MARIA FERNANDA GOMEZ RIOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	08/03/2023	Auto aprueba liquidación	APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de UN MILLÓN CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 1.014.980 a favor de la parte ejecutante, al tenor del numeral 1º del artículo...	
2	<a href="#">41001-33-33-003-2013-00212-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	CARLOS HUMBERTO MURCIA RODRIGUEZ, JENNY ALEXANDRA HERNANDEZ TRIVIÑO, OSWALDO VEGA VILLARREAL, HUMBERTO MURCIA ROJAS, LEONELIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, ESPERANZA MURCIA RODRIGUEZ, PATRICIA MURCIA RODRIGUEZ, HECTOR FABIO RAMIREZ AMAYA y otros	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	08/03/2023	Auto aprueba liquidación	APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 722.855 a favor de la parte demandante, al tenor del numeral 1º ...	
3	<a href="#">41001-33-33-003-2013-00379-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	MAGOLA ADARME, BENEDICTO LOPEZ BERMUDEZ Y OTRA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-	REPARACION DIRECTA	08/03/2023	Auto aprueba liquidación	APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 5.624.942 a favor de la parte demandante, al teno...	
4	<a href="#">41001-33-33-003-2014-00048-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	MARIA CRISTINA QUINTERO PASTRANA	LA NACION MINISTERIO DE D EFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto decreta medida cautelar	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR: EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS POR LA SUMA DE 236.323.773....	
5	<a href="#">41001-33-33-003-2015-00338-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	AMPARO ALVAREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto decreta medida cautelar	SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS EN BANCO BBVA. SE LEVANTA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE REMANENTES. ...	
6	<a href="#">41001-33-33-003-2017-00173-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	EDILBERTO RUGELES TORRES, EDILMA ORTIGOZA MORA	CARLOS ALBERTO ANGERITA RIAÑO, ISAIAS VARGAS GONZALEZ, MUNICIPIO DE COLOMBIA-HUILA- V&M INGENIERIA-	REPARACION DIRECTA	08/03/2023	Auto resuelve	...	

				ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, MUNICIPIO DE COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, APODERADO DE CONSTRUIMOS DEL HUILA ADOLFO CASTRO SILVA					
7	<a href="#">41001-33-33-003-2020-00154-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	DAVID SANTIAGO PERDOMO LAGUNA, GLORIA MILENA PERDOMO LAGUNA, BELARMINA PERDOMO LAGUNA, CARLOS ARTURO PERDOMO LAGUNA, DIEGO FERNANDO PERDOMO LAGUNA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	REPARACION DIRECTA	08/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. El despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la Audiencia Inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del CP...	
8	<a href="#">41001-33-33-003-2020-00171-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	ANDRES FELIPE VILLALBA QUIMBAYA, DUPERLY QUIMBAYA GARCIA	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, NACION - DEPARTAMENTO DEL HUILA, MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION	REPARACION DIRECTA	08/03/2023	Auto resuelve	REVOCAR el auto de fecha 22 de febrero de 2023, que declaró cerrada la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad con los considerandos de este proveído. REQUERIR a l...	
9	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00029-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	FREBAINE ROJAS IBARRA, YERALDYN IBARRA COLLAZOS, RUBIELA IBARRA COLLAZOS en nombre propio y en representación de a BRIYID XIOMARA Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL, COMFAMILIAR EPS, ESE MARIA AUXILIADORA GARZON	REPARACION DIRECTA	08/03/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	AUTO QUE DECLARA CERRADA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. Como quiera que la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor ...	
10	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00118-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	SANTIAGO LLANOS GUZMAN, JHOJAN STEVEN LLANOS GUZMAN, JORGE LEONARDO LLANOS GUZMAN, JUAN DAVID LLANOS GUZMAN, ALDEMAR LLANOS BARREIRO, YAKELINE GUZMAN PERDOMO, ALDEMAR LLANOS GUZMAN	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	08/03/2023	Auto Ordena Requerir	REQUERIR, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que realice la valoración para determinar la pérdida de capacidad laboral de los señores Aldemar Llanos Barreiro, identificad...	
11	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00222-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	NINCY YESENIA VALENCIA PERDOMO, HERNAN EDUARDO MENESES RODRIGUEZ	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS - EN LIQUIDACION, E S E HOSPITAL MINICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO HUILA	REPARACION DIRECTA	08/03/2023	Auto resuelve	El apoderado del señor FREDER NICOLÁS VILLANUEVA MARTINEZ Llamado en garantía, allegó memorial solicitando la elaboración de oficios de citación a los médicos solicitados como testigos en el escrito d...	
12	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00134-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	ADRIANA CARDENAS PRIETO	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	...	

				S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P					
13	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00135-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	MARIA EDITH CASTAÑEDA DE GARCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 20...	
14	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00159-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	FABIAN PEREZ LOSADA	MUNICIPIO DE AIPE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	AUTO QUE CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. como quiera que la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al ...	
15	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00241-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	ANGELLY MARCELA ROJAS RAMIREZ	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE EL PITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto Resuelve Reposición	AUTO QUE NO REPONE DECISIÓN CONTENIDA EN EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 2023. POR SECRETARIA LIBRENSE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES AL BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA y BANCO FINAND...	
16	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00256-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	CHRISTIAN GIL MELO	FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	...	
17	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00268-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	DIANA PAOLA GARCIA VEGA, FABRIANI GARCIA VEGA, GLORIA EDIT VEGA RAMOS	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS - EN LIQUIDACION	REPARACION DIRECTA	08/03/2023	Admite Llamamiento en Garantía	...	
18	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00287-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	LEDY JOHANNA RAMIREZ CHAMBO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la	

				NACIONAL-FONDO NAC				apoderada de la parte demandante, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 20...	
19	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00295-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	MANUEL FERNANDO ROA ROCHA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 20...	
20	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00297-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	MARTHA YINETH BUSTOS RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 20...	
21	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00301-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	YOLANDA TRUJILLO PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 20...	
22	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00320-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	MARTHA CECILIA GONZALEZ TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 20...	
23	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00322-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	GLORIA AMPARO ALVAREZ RINCON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA. CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de...	
24	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00326-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	ALIRIO GUERRERO CASTILLO GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.	

				NACIONAL-FONDO DE				CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de...	
25	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00328-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	DALYS TORRES LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA. CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de...	
26	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00329-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	JIMY ARGOTE RIVERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	...	
27	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00330-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	MARIA PAULINA MARTIN CHARRY	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA. CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de...	
28	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00346-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	MARCELA PERDOMO PRADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 20...	
29	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00348-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	ARTURO VARGAS CUELLAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA. CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de...	
30	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00349-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	JOSE HUGO ALDANA GARZON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	...	

				NACIONAL-FONDO DE P					
31	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00350-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	RUTH CASTRO CORRECHA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA. CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de...	
32	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00359-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	MARITZA MEDINA BECERRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	...	
33	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00470-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	SERGIO ADRIAN SANCHEZ LOPERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto resuelve	AUTO RESUELVE. Auto de saneamiento del proceso, resuelve excepciones y fija fecha para AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA para el día martes 02 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m, por la plataforma LIFESIZE....	
34	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00472-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	MARIA ORFA MOMPOTES BECERRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto resuelve	AUTO RESUELVE. Auto de saneamiento del proceso, resuelve excepciones y fija fecha para AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA para el día martes 02 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m, por la plataforma LIFESIZE....	
35	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00477-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	MARIA NORIS LIZCANO BONILLA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto resuelve	AUTO RESUELVE. Auto de saneamiento del proceso, resuelve excepciones y fija fecha para AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA para el día martes 02 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m, por la plataforma LIFESIZE....	
36	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00478-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	CARLOS JULIO POLANIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	REPARACION DIRECTA	08/03/2023	Auto resuelve	petición elevada por el apoderado de la parte actora....	

37	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00487-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	JHONATAN ANDRES CASTILLO GALLARDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto resuelve	AUTO RESUELVE. Auto de saneamiento del proceso, resuelve excepciones y fija fecha para AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA para el día martes 02 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m, por la plataforma LIFESIZE....
38	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00493-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	ALBERTO ROMAÑA MOSQUERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto resuelve	AUTO RESUELVE. Auto de saneamiento del proceso, resuelve excepciones y fija fecha para AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA para el día martes 02 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m, por la plataforma LIFESIZE....
39	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00496-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	LILIAN MARCELA TORRES RAMOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto resuelve	AUTO RESUELVE. Auto de saneamiento del proceso, resuelve excepciones y fija fecha para AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA para el día martes 02 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m, por la plataforma LIFESIZE....
40	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00498-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	ROSA CALDERON FIGUEROA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	Propiedad Industrial	08/03/2023	Auto resuelve	AUTO RESUELVE. Auto de saneamiento del proceso, resuelve excepciones y fija fecha para AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA para el día martes 02 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m, por la plataforma LIFESIZE....
41	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00500-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	WILLIAM ROJAS ALVARADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto resuelve	AUTO RESUELVE. Auto de saneamiento del proceso, resuelve excepciones y fija fecha para AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA para el día martes 02 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m, por la plataforma LIFESIZE....
42	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00573-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL	PEDRO MURCIA SANCHEZ, UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Traslado Medida Cautelar Despacho	...

			Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECC	ESPECIAL DE GESTIÓN PEN			Art.233 CPACA		
43	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00064-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	JUAN PABLO MOSQUERA TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACCION POPULAR	08/03/2023	Auto rechaza demanda	AUTO RECHAZA DEMANDA ...	
44	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00081-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	ADRIAN RODRIGUEZ ANGULO, LISETH DANILEA ARCE ANGULO, NAZLY TATIANA SEGURA TELLO, MAGDA ASTRID RODRIGUEZ ANGULO, FREDY JULIAN RODRIGUEZ ANGULO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	08/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda presentada como pretensión de REPARACIÓN DIRECTA por ADMITIR la demanda presentada como pretensión de Medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por ADRIÁN RODRÍGUEZ ANGULO, FREDY JULIÁ...	
45	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00084-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	DANIEL AUGUSTO VARGAS STERLING	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto admite demanda	AUTO QUE ADMITE DEMANDA. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por DANIEL VARGAS STERLING identificado con la C.C. N 83.230.906, contra la REGISTRADUR...	
46	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00085-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	BLANCA ISABEL CABRERA CABRERA, COMPAÑIA DE VIGILANCIA VER LTDA	MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto admite demanda	...	
47	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00086-00</a>	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	CARLOS GOMEZ ANACONA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2023	Auto admite demanda	AUTO QUE ADMITE DEMANDA. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por CARLOS GÓMEZ ANACONA identificado con la C.C. N 16.191.955 cont...	



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

Neiva - Huila, ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutantes:</b>	AMPARO ÁLVAREZ y NOHORA MEDINA VICTORIA
<b>Ejecutada:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
<b>Radicación:</b>	41-001-33-33-003- <b>2015-00338-00</b>

### **1. ASUNTO**

Auto decreta medida cautelar y resuelve reposición.

### **2. CONSIDERACIONES**

En el presente caso, la **sentencia de primera instancia** proferida por este Despacho el 29 de enero del 2021, ejecutoriada el 16 de febrero del 2021, dispuso:

**"PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. Rs -0651 del 27 de enero del 2015 y Rs -0990 del 3 de marzo del 2015, por medio de los cuales se negó el pago de la sustitución de pensión del señor SOFONÍAS MENA MENA.

**SEGUNDO:** Como restablecimiento del derecho se dispone:

**a)** ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a sustituir y pagar en partes iguales la pensión de vejez que devengaba el señor SOFONÍAS MENA MENA a las señoras AMPARO ÁLVAREZ y NOHORA MEDINA VICTORIA, identificadas con la C.C. No. 36.154.837 de Neiva y C.C. No. 26.417.020 respectivamente, es decir 50% para cada una de ellas, en calidad de compañeras permanentes desde el 3 de septiembre del 2014, día siguiente al fallecimiento del causante.

**b)** ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para la señora Amparo Álvarez desde el 24 de enero del 2015 y para Nohora Medina Victoria desde el 1 de marzo del 2015.

**c)** Deberá reconocer y pagar a las señoras AMPARO ÁLVAREZ y NOHORA MEDINA VICTORIA, en partes iguales, todos los reajustes y demás beneficios consagrados en la ley y devengados en vida por el señor SOFONÍAS MENA MENA.

**d)** La sentencia será cumplida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, así como se ajustará la condena en los términos del inciso cuarto del artículo 187 ibídem.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a las entidades demandadas.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

**CUARTO:** En firme esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente una vez hechas las anotaciones correspondientes".

Mediante Auto del 12 de mayo del 2022 **se libró mandamiento de pago** en los siguientes términos:

**"PRIMERO: LIBRAR** mandamiento **de pago** a favor de AMPARO ÁLVAREZ y NOHORA MEDINA VICTORIA y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, les cancele las siguientes sumas de dinero:

**a.** Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS (\$137.042.040), por concepto de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para la señora AMPARO ÁLVAREZ desde el 24 de enero del 2015 hasta el 20 de enero del 2022, día previo a la inclusión en nómina.

**b.** Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$136.834.540), por concepto de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para la señora NOHORA MEDINA VICTORIA desde el 1 de marzo del 2015 hasta el 20 de enero del 2022, día previo a la inclusión en nómina".

Posteriormente, el día 10 de noviembre del 2022 se llevó a cabo la **audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso** donde se decidió:

**"PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción de "pago de la obligación" presentada por la entidad demandada.

**SEGUNDO:** DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción de "pago parcial de la obligación" conforme lo expuesto

**TERCERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución por concepto de la diferencia no cancelada reconocidas en el mandamiento de pago, por concepto de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para la señora Amparo Álvarez desde el 24 de enero del 20145 y para la señora Nohora Medina Victoria desde el 1 de marzo del 2015, hasta el 20 de enero del 2022 (fecha previa a la inclusión en nómina según la parte accionante).

**CUARTO:** ORDENAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso".

Así mismo, mediante auto de fecha 12 de diciembre del 2022, **se aprobó la liquidación del crédito** en los siguientes términos:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora en los siguientes términos:

- Para la señora AMPARO ÁLVAREZ, por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$137.042.040), por



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

concepto de pago de intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 24 de enero del 2015 hasta el 20 de enero del 2022.

- Para la señora NOHORA MEDINA VICTORIA, por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$136.834.540), por concepto de pago de intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 1 de marzo del 2015 hasta el 20 de enero del 2022.

Ahora bien, el Apoderado de la parte accionante en escrito radicado el día 19 de enero del 2023, **solicitó el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en las siguientes cuentas del Banco BBVA de la ciudad de Neiva:

- Cuenta corriente No. 311-002224
- Cuenta corriente No. 311-017677
- Cuenta de ahorros No. 311-154009
- Cuenta de ahorros No. 309 – 004422

Así mismo, solicitó el embargo y retención del remanente de los dineros o bienes que llegaren a quedar o a desembargar dentro de los siguientes procesos ejecutivos:

- Juzgado 14 Administrativo Oral de Tunja  
Accionante: Stella Murillo de Ávila  
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG  
Radicado: 15001 – 33 – 33 – 010 – 2017 – 00060 – 00.
- Juzgado 13 Administrativo Oral de Tunja  
Accionante: Omar Augusto Lancheros Cortés  
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG  
Radicado: 15001 – 33 – 33 – 010 – 2019 – 00272 – 00.

Por lo anterior, mediante Auto de fecha **1 de febrero del 2023** se ordenó lo siguiente:

**PRIMERO: REQUERIR** al Banco BBVA de la ciudad de Neiva (sede principal), para que dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe a este Despacho si las cuentas corrientes identificadas bajo el No. 311-002224 y 311-017677, así como las cuentas de ahorro No. 311-154009 y 309 – 004422, corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si cuentan con recursos y el carácter de los mismos.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los siguientes procesos ejecutivos, embargo limitado a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES**



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

**OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$273.876.580):**

- *Juzgado 14 Administrativo Oral de Tunja*  
Accionante: *Stella Murillo de Ávila*  
Accionado: *Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG*  
Radicado: *15001 – 33 – 33 – 010 – 2017 – 00060 – 00.*
- *Juzgado 13 Administrativo Oral de Tunja*  
Accionante: *Omar Augusto Lancheros Cortés*  
Accionado: *Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG*  
Radicado: *15001 – 33 – 33 – 010 – 2019 – 00272 – 00.*

Contra dicha decisión el apoderado de la entidad demandada el día 13 de febrero del 2023 presentó **recurso de reposición** solicitando el levantamiento de la medida de embargo del remanente ante los juzgados mencionados.

De igual manera, el **Banco BBVA** allegó comunicación el día 20 de febrero del 2023, manifestando lo siguiente:

1. Luego de realizar las validaciones pertinentes se se evidencia que las cuentas 311-002224, 311-017677, 311-154009 y 309-004422 sí administran dineros que pertenecen al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Así mismo, los recursos depositados en dichos productos gozan de carácter inembargable en razón a su origen, como quiera que, pertenecen al Sistema General de Participaciones y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, lo anterior con base en las certificaciones que adjuntamos.

3. Por último, a continuación relacionamos el saldo a la fecha que tiene cada uno de las de cuentas mencionadas en su requerimiento

No CUENTA	TIPO CUENTA	SALDO	CONCEPTO INEMBARGABILIDAD
0311-0100002224	CORRIENTE	\$0,00	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - RENTAS INCORPORADAS EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN
0311-0100017677	CORRIENTE	\$0,00	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - RENTAS INCORPORADAS EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN
0311-0200154009	AHORROS	\$419.503.291.969,82	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - RENTAS INCORPORADAS EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN
0309-0200004422	AHORROS	\$3.580.024.517,11	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - RENTAS INCORPORADAS EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

Quedamos atentos a cualquier pronunciamiento de su parte, y como es natural, el Banco acatará de manera inmediata lo que ordene ese despacho.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

Respecto de la **inembargabilidad** de recursos públicos, la sentencia del 17 de septiembre de 2020, emitida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, precisó lo siguiente:

*“4.2. Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos ha sido morigerado por jurisprudencia constitucional constante, consistente y pacífica.*

*La Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada». Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones*

*En lo que atañe a al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992 , C- 103 de 1994 , C-354 de 1997 , C-1154 de 2008 y C-543 de 2013 , de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; **(ii) el pago de sentencias judiciales;** y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de **créditos laborales judicialmente reconocidos.***

*4.3. Comoquiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional motivó la excepción de inembargabilidad para estos eventos, en los siguientes términos:*

***“La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación), –bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:*

*“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que **si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.***

*“Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”*



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

(...)

4.7. De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019 esta Sala de decisión, indicó:

*“el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.*

*En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto.”<sup>1</sup>*

Conforme lo ha establecido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, una de las excepciones al principio de inembargabilidad, en lo que atañe al *Presupuesto General de la Nación*, involucra el pago de sentencias judiciales.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del **Sistema General de Participaciones**, se advirtió que se **exceptúa** la inembargabilidad de estos recursos **únicamente** en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

En el presente caso, el banco BBVA informa que “los recursos depositados en las cuentas de la entidad demandada, son de naturaleza inembargable, toda vez que **corresponden al Sistema General de Participaciones y a las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación**”, lo anterior, indicando que así les fue informado mediante certificación allegada por el cliente.

Comoquiera que el presente proceso ejecutivo tuvo su origen en el incumplimiento a una sentencia de condena proferida por la jurisdicción,

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E), 17 de septiembre de 2020. ACCIÓN DE TUTELA 11001-03-15-000-2020-00510-01. ACCIONANTE: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE OTROS. ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

que contiene un crédito laboral judicialmente reconocido, a la luz de la directriz jurisprudencial en cita, se torna viable la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada.

En tal virtud, se decretará la medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea la entidad demandada en la Cuenta de Ahorros No. 0311-0200154009 del Banco BBVA, limitándose la medida a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$273.876.580)**, suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado.

Por lo anterior, se hace innecesario continuar con la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 1 de febrero del 2023 respecto del embargo de los bienes y remanentes en los procesos ejecutivos adelantados en el Juzgado 13 y 14 administrativos oral de Tunja, lo que torna improcedente analizar el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en cuenta de ahorro No. 0311-0200154009 del Banco BBVA, limitándose la medida a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$273.876.580)**, la cual deberá ser retenida y puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP).

El oficio que se emitirá a dicha entidad bancaria será subido al aplicativo SAMAI, del cual el apoderado accionante deberá descargarlo y presentarlo ante la misma, física o vía correo electrónico de manera inmediata, de lo cual deberá allegar constancia del trámite realizado a la mayor brevedad posible.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 1 de febrero del 2023, relacionada con el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los siguientes procesos ejecutivos:



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

- Juzgado 14 Administrativo Oral de Tunja  
Accionante: Stella Murillo de Ávila  
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG  
Radicado: 15001 – 33 – 33 – 010 – 2017 – 00060 – 00.
- Juzgado 13 Administrativo Oral de Tunja  
Accionante: Omar Augusto Lancheros Cortés  
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG  
Radicado: 15001 – 33 – 33 – 010 – 2019 – 00272 – 00.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser remitidos por el Despacho a los siguientes correos electrónicos: **j14admintun@cendoj,ramajudicial.gov.co** y **j13admintun@cendoj,ramajudicial.gov.co**, y por el apoderado actor al Banco BBVA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandado** PAULA DANIELA CALDERON MUÑOZ Y OTROS.  
**Radicación** HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS  
41 001 33 33 003 **2021- 00173 00**

### **1. ASUNTO**

Se decide sobre la solicitud de relevo del perito Ingeniero German Trujillo, al no dar cumplimiento a la orden probatoria emitida dentro de la audiencia inicial.

### **2. CONSIDERACIONES**

Mediante escrito de fecha 7 de abril de 2022, el señor German Trujillo, allego al proceso el "dictamen pericial<sup>1</sup>", decretado en audiencia inicial.

El despacho procedió a poner en conocimiento de las partes el mencionado informe, frente al cual el apoderado actor presentó oposición y solicitó a su vez la complementación, argumentando que el dictamen no resolvía la totalidad de los interrogantes presentados.

Por esta razón se procedió mediante auto del 4 de agosto de 2022 a *requerir* al perito.

En cumplimiento de lo anterior, el 6 de octubre de 2022 se allega por el perito la complementación solicitada. De los escritos aludidos se destaca lo siguiente:

*"Por otro lado, frente a determinar el valor o avalúo de las reparaciones que sean o hayan sido necesarias para para mitigar, disminuir o resarcir las afectaciones padecidas por el inmueble de los demandantes ubicado en la Calle 3 No. 3 – 48 de la Inspección de Santa Ana – Municipio de Colombia - Huila y el Folio de Matrícula No. 200-78652, con ocasión del desarrollo de la obra pública denominada*

---

1

[https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320170017300/21\\_410013333003201700173001REC-EPCIONMEMORALLEGAMEMO20220407155125.pdf?sv=2021-10-04&ss=b&srt=o&se=2023-03-03T20%3A31%3A35Z&sp=r&sig=tdY8wgpKCIJjFITUqdRAWYs81eZWri2%2BRw7HQjDzg%3D&rscf=application%2fpdf](https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320170017300/21_410013333003201700173001REC-EPCIONMEMORALLEGAMEMO20220407155125.pdf?sv=2021-10-04&ss=b&srt=o&se=2023-03-03T20%3A31%3A35Z&sp=r&sig=tdY8wgpKCIJjFITUqdRAWYs81eZWri2%2BRw7HQjDzg%3D&rscf=application%2fpdf)



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

"PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO HIDRÁULICO VÍAS PRINCIPALES CENTRO POBLADO SANTA ANA MUNICIPIO DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA" según Contrato Estatal de Obra No 43 de 2014, esto es el DAÑO EMERGENTE consolidado y futuro.

En este aspecto, se hace claridad en lo reseñado anteriormente; razón por la cual, no hay lugar a realizar lo aquí pretendido (avaluó); como quiera, que, si se presentaron "**inconformidades**" durante el desarrollo de las obras, estas fueron **saneadas** a la finalización de las mismas, de lo cual, **no se produjo "objeción" alguna por parte de los propietarios del bien**".

El 12 de diciembre de 2022, el perito en mención allega complementación al dictamen en los siguientes términos:

" (...)

2.- Sin embargo, ante el nuevo requerimiento, **se ratifica y se precisa** lo siguiente:

2.1- En el desarrollo de las obras **es frecuente que se presenten incomodidades "temporales" mientras se ejecutan y terminan la mismas**. Es decir, se perturban las zonas adyacentes de las zonas que se están interviniendo durante el desarrollo de las obras. Para el caso, que nos ocupa según se muestra en el registro fotográfico allegado durante la ejecución de las obras se causaron algunas molestias en general a las personas que habitan la zona intervenida. Sin embargo, estas, situaciones fueron saneadas, una vez, se dio terminación a las mismas.

En lo que tiene que ver, con el predio de propiedad de los señores demandantes **NO se percibe según se muestra en el registro fotográfico una afectación de un alto riesgo** y, por el contrario, la vivienda se observa en buen estado.

Es decir, **NO se aprecia que el bien haya sido afectado en su contexto por el desarrollo de las obras**, por el contrario, producto del desarrollo de las obras la vivienda ha sido afectada por un beneficio para el desarrollo de las actividades comerciales que allí se tienen. No hay, como muestra el registro fotográfico allegado una alteración estructural y menos aún, afectación en su contexto en general. Con otras palabras, tenemos que no se aprecian muros fracturados, agrietadas, fisurados o asentamientos y, por el contrario, se observa un bien en buen estado pese a percibirse un número significativo de años de haber sido construida.

(...)"



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Como se acaba de observar, el perito efectúa una serie de consideraciones y opiniones que no le fueron solicitadas, al punto de afirmar que no hubo daño o afectación, lo cual constituye, precisamente, el origen del presente litigio.

El deber del perito consistía, esencialmente, en determinar si se habían ejecutado en la vivienda nuevas obras y si estas fueron desarrolladas para superar los inconvenientes generados por el cambio en el nivel de la vía respecto de la vivienda.

Merced a lo anterior, le asiste razón al apoderado actor cuando afirma que el perito no allegó la información que le fuera solicitada.

Por lo anterior, se ordena **RELEVAR** del cargo de Perito al Ingeniero Civil German Trujillo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena designar al (a) señor (a) perito auxiliar de la justicia: HERNAN SALAS PERDOMO. C.C. 12.133.149 T.P. No. MI-09913 RNA. Celular: 310 335 3496 Y 3167529108. Correo electrónico: [avaluohuila6328@hotmail.com](mailto:avaluohuila6328@hotmail.com).

Al perito designado se le comunicará su designación en forma legal y deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación enviada por este despacho, a fin de que informe al despacho sobre los siguientes puntos:

1. Si se ha presentado desvalorización respecto del inmueble de los demandantes, con ocasión a la ejecución de las obras de recuperación de la vía principal.
2. Monto o valor de las reparaciones y obras nuevas ejecutadas en la vivienda, para superar los inconvenientes generados por el cambio en el nivel de la vía respecto de la vivienda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Cabe mencionar que deberá rendir la experticia en un término de quince (15) días contados a partir de la aceptación del cargo. Por Secretaría, librar comunicación y enviarla al correo electrónico del perito designado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA  
JUEZ**



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandantes:</b>	<b>BELARMINA PERDOMO LAGUNA Y OTROS.</b>
<b>Demandadas:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD.
<b>Llamadas en garantía:</b>	ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA - ALLIANZ SEGUROS S.A.
<b>Litisconsorte:</b>	UNIÓN TEMPORAL “TOLIHUILA”.
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.</b>
<b>Radicación:</b>	41001 33 33 003 <b>2020 00154 00</b>

Vista la constancia de ejecutoria<sup>1</sup> que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la Audiencia Inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Ahora bien, la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la **Audiencia inicial** para lo cual **se fijará el día jueves 04 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m.** Los sujetos procesales quedan citados y podrán conectarse de manera virtual a la audiencia, por medio del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/17472988>.

Por último, **se reconocerá personería adjetiva** a los apoderados de las llamadas en garantía **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, así como a la apoderada de la de la vinculada como Litisconsorte necesario **UNIÓN TEMPORAL “TOLIHUILA”**, de conformidad con los poderes allegados con la contestación de los llamamientos en garantía y la demanda, respectivamente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **jueves 04 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Constancia de ejecutoria de fecha 02-03-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°54.

<sup>2</sup> Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 – Por medio de la cual se reforma el C.P.A.C.A.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**SEGUNDO: CITAR** a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho a la **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE; los sujetos procesales se podrán conectar a la diligencia mediante el siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/17472988>.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **NICOLÁS URRIAGO FRITZ** identificado con C.C. N°1.014.206.985 y portador de la T.P. N°243.030 expedida por el C.S.J., como **apoderado** de la Llamada en garantía **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** en los términos y para los fines del mandato conferido.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **FABIO PÉREZ QUESADA** identificado con C.C. 4.949.355 y portador de la T.P. N°39.816 expedida por el C.S.J., como **apoderado** de la Llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines del mandato conferido.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **YORD YANID ESCOBAR BERNAL** identificada con C.C. N°1.075.231.407 y portadora de la T.P. N°261.634 expedida por el C.S.J., como **apoderada** de la vinculada como Litisconsorte necesario **UNIÓN TEMPORAL "TOLIHUILA"** en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes, que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el sistema de gestión judicial SAMAI, a través del siguiente link:  
[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202000154004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202000154004100133).

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por estado electrónico, el contenido del presente proveído, a los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



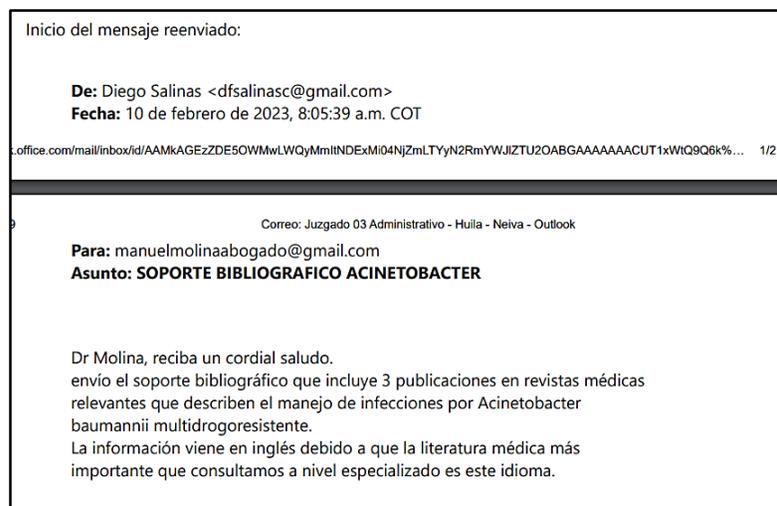
## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva – Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandante:** **DUPERLY QUIMBAYA GARCIA Y OTROS.**  
**Demandados:** NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL HUILA, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO Y OTRO.  
**Asunto:** **REVOCA AUTO QUE DECLARÓ CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 2020 00171 00

Vista la constancia de ejecutoria<sup>1</sup> que antecede, advierte el despacho que, **el Testigo Técnico Dr. DIEGO FERNANDO SALINAS CORTÉS** Médico Especialista en Infectología, **cumplió con el requerimiento que le fuere realizado en audiencia de pruebas<sup>2</sup>** de fecha 07 de febrero de 2023, remitiendo la documentación a la que hizo alusión en una de sus respuestas y que debió ser allegada al juzgado por conducto del apoderado de la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA.

En efecto, se tiene que:



**Memorial allegado por el apoderado de la entidad demandada  
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA. Visible en SAMAI – Actuación  
N°99.**

Así las cosas, independientemente de que al apoderado de la Institución demandada se le hayan presentado inconvenientes a la hora de remitir la información, lo cierto es que el Testigo cumplió con su carga, conforme se observa en el memorial<sup>3</sup> allegado al expediente por el apoderado del H.U.H.M. -dentro del término de ejecutoria del auto que declaró cerrada la etapa probatoria-, tal como lo muestra la trazabilidad de los mensajes de correo allí consignados.

<sup>1</sup> Constancia de ejecutoria de fecha 02-03-2023. Visible en SAMAI - Actuación N°103.

<sup>2</sup> Acta de audiencia de pruebas de fecha 07-02-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°93.

<sup>3</sup> Memorial de fecha 24-02-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°99.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

En esa medida, hay lugar a **revocar la decisión** adoptada en auto anterior, para continuar con el debate probatorio.

Ahora bien, como quiera que los estudios clínicos aportados por el Testigo Técnico fueron allegados en otro idioma *-inglés-*, se dispone, que **la entidad demandada ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA**, al ser la parte interesada en la práctica de la prueba, **efectúe la traducción del mencionado documento en idioma español**, la cual deberá remitir al correo del despacho, en un término no superior a **diez (10) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el **auto de fecha 22 de febrero de 2023**, que declaró cerrada la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad con los considerandos de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad demandada **ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al correo del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) la **traducción en idioma español de los estudios clínicos** aportados por el Testigo Técnico Dr. DIEGO FERNANDO SALINAS CORTÉS Médico Especialista en Infectología.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia, a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales para tal fin. Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**JUEZ**

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva - Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandante:** ANA RUBIELA IBARRA COLLAZOS Y OTROS.  
**Demandado:** ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN Y OTROS.  
**Asunto:** AUTO QUE DECLARA CERRADA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 2021 00029 00

Vista la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, se tiene que el Perito Forense Dr. **MARCELINO DIAZ VALENCIA**, el 21 de febrero de 2023 a las 4:46 p.m., **allegó mensaje electrónico<sup>2</sup>** al correo del despacho **comunicando lo siguiente** “Recibí llamada telefónica, de una de las partes preguntándome de audiencia de citada (sic) esta tarde, a lo cual muy respetuosamente **me permito informarle que no he recibido, por parte del apoderado, citación ni link para asistir a dicha audiencia.**”

Conforme a lo anterior, la inasistencia del perito y las consecuencias de ello, serán valoradas en la sentencia, en los términos del artículo 228 del CGP.

Ahora bien, como quiera que la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, el despacho **declara cerrada la etapa probatoria.**

Así las cosas, **se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días hábiles**, y dentro del mismo término, la señora Procuradora 89 Judicial I Representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Vencido el plazo anterior, ingrese el expediente al despacho en turno para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL

<sup>1</sup> Constancia secretarial de fecha 28-02-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°128.

<sup>2</sup> Mensaje electrónico remitido por el Perito Forense el 21-02-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°127.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva - Huila, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ALDEMAR LLANOS BARREIRO Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.
<b>Asunto</b>	Requiere
<b>Radicación</b>	41 001 33 33 003 <b>2021- 00118 00</b>

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023, se puso en conocimiento a la parte actora lo manifestado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

El apoderado actor, frente a lo anterior, refirió que el pasado 5 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se había radicado de manera personal ante dicha institución escrito en donde se indicó los numero de contacto de los señores Aldemar Llanos Barreiro y Juan David Llanos Guzmán, adicionalmente las historias clínicas junto con los informes expedidos por el Instituto de Medicina Legal, para lo cual anexa el recibido.

En vista a lo anterior y como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, se ordena **REQUERIR, a la** Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que realice la valoración para determinar la pérdida de capacidad laboral de los señores Aldemar Llanos Barreiro, identificado con la C.C. Nro. 12.139.397, y Juan David Llanos Guzmán identificado con C.C. No. 1.075.255.742, y emita el respectivo DICTAMEN, advirtiéndole que la prueba fue decretada con amparo de pobreza, razón por la cual deberá realizar el dictamen sin solicitar el pago de honorarios.

Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P)

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila,** para que realice la valoración para determinar la pérdida de capacidad laboral de los señores **Aldemar Llanos Barreiro**, identificado con la C.C. Nro. 12.139.397, y **Juan David Llanos Guzmán** identificado con C.C. No. 1.075.255.742, y emita el respectivo **DICTAMEN**, advirtiéndole que la prueba fue decretada con amparo de pobreza, razón por la cual deberá realizar el dictamen sin solicitar el pago de honorarios.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente providencia por estado electrónico.

---

1

[https://sacsisamai.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320210011800/58\\_410013333003202100118001RECPCIONMEMOR20230221165653.pdf?sv=2021-10-04&ss=b&srt=o&se=2023-03-02T13%3A37%3A03Z&sp=r&sig=ldPdlqrwREGGEZScaloXwwqrFWWN8x1udqE3AEnovbM%3D&rsct=application%2fpdf](https://sacsisamai.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320210011800/58_410013333003202100118001RECPCIONMEMOR20230221165653.pdf?sv=2021-10-04&ss=b&srt=o&se=2023-03-02T13%3A37%3A03Z&sp=r&sig=ldPdlqrwREGGEZScaloXwwqrFWWN8x1udqE3AEnovbM%3D&rsct=application%2fpdf)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA  
JUEZ**



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandante:** **NINCI YESENIA VALENCIA Y OTROS.**  
**Demandados:** ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE EL AGRADO –  
HUILA Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL  
HUILA “COMFAMILIAR HUILA”.  
**Llamados en garantía:** FREDER NICOLÁS VILLANUEVA MARTINEZ – ESE  
HOSPITAL SAN ANTONIO DE EL AGRADO -  
AGREMIACIÓN SINDICAL PROACTIVA - SEGUROS  
DEL ESTADO S.A.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE.**  
**Radicación:** 41001 33 33 003 **2021 00222 00**

El día 07 de marzo de 2023, el apoderado del señor FREDER NICOLÁS VILLANUEVA MARTINEZ llamado en garantía en el proceso de la referencia, allegó memorial<sup>1</sup> **solicitando la elaboración de oficios de citación a los médicos solicitados como testigos en el escrito de contestación de la demanda**, encontrándose el proceso con fecha para audiencia inicial a realizarse el día jueves 27 de abril de 2023 a las 10:00 a.m.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., donde se establece que en la Audiencia Inicial se realiza el decreto de pruebas y se fija la fecha y hora para la diligencia en la que se practicarán las pruebas que hayan sido decretadas, la solicitud incoada se torna improcedente, lo que conlleva a su rechazo.

**Notifíquese**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL

---

<sup>1</sup> Memorial de fecha 07-03-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°34.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, ocho (8) de marzo dos mil veintitrés (2023).**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **ADRIANA CARDENAS PRIETO.**  
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00134-00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023<sup>1</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **MARIA EDITH CASTAÑEDA DE GARCÍA.**  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO "FOMAG" – Y OTRO.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE  
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**  
**Radicado:** 41001 33 33 003 **2022 00135 00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva – Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** FABIAN PÉREZ LOSADA.  
**Demandada:** MUNICIPIO DE AIPE.  
**Asunto:** CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 2022 00159 00

Vista la constancia de ejecutoria<sup>1</sup> que antecede, como quiera que la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, el despacho **declara cerrada la etapa probatoria.**

Por lo anterior, **se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días hábiles,** y dentro del mismo término, la señora Procuradora 89 Judicial I Representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Vencido el plazo anterior, ingrese el expediente al despacho en turno para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**JUEZ**

CYDL

---

<sup>1</sup> Constancia de ejecutoria de fecha 02-03-2023. Visible en SAMAI - Actuación N°32.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Neiva - Huila, ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Accionante:** Angely Marcela Rojas Ramírez  
**Accionada:** ESE Centro de Salud San Juan de Dios del Pital (Huila)  
**Radicación:** 41-001-33-31-003-**2022-00241-00**

### **1. ASUNTO**

Pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 15 de febrero de 2023.

### **2. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 15 de febrero de 2023, este Despacho decidió lo siguiente:

**"PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora por valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.732.600), el cual incluye capital, intereses moratorios y costas procesales.

**SEGUNDO:** REQUERIR nuevamente a las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA y BANCO FINANADINA de la ciudad de Neiva, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen sobre el trámite ordenado mediante auto de fecha 13 de junio de 2022. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes (con la comunicación remitida adjuntar el auto en mención y la presente decisión)".

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte ejecutante formuló oportunamente recurso de reposición, específicamente contra el numeral segundo, indicando que se debe ordenar al Banco Caja Social BCSC, Banco Agrario y Bancolombia, hacer efectivos los embargos, pues tales entidades informaron que tenía dineros de la institución ejecutada.

Además, señaló que en virtud del origen del crédito -acreencias laborales-, era procedente el embargo de tales dineros.

### **3. CONSIDERACIONES**

En materia de recursos, el Código General del Proceso, en su artículo 318, determinó lo siguiente:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de **reposición** procede **contra los autos que dicte el juez**, contra los del



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

*magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso **deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.  
(...)*

Como se acaba de observar, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el juez, para lo cual es necesario que el interesado exprese las razones que lo sustentan.

En este caso, considera el impugnante que debió requerirse a las entidades financieras para que hicieran efectivo el embargo. No obstante, si se revisa el numeral 2o del proveído recurrido, claramente se advierte que tal aspecto no fue abordado.

En tal virtud, lo procedente era solicitar la "adición" del mencionado auto, para que el Despacho se pronunciara sobre la embargabilidad o no de tales dineros, y no presentar el recurso de reposición contra un proveído que nada resolvió sobre tal aspecto.

Por lo tanto, el recurso resulta improcedente, pues no está dirigido a rebatir ninguna de las decisiones allí adoptadas; de hecho, el numeral 2o del citado auto simplemente se limita a reiterar una medida emitida con antelación y frente a la cual no hubo respuesta.

Merced a lo anterior, se dispondrá **requerir nuevamente** al Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Colpatria y Banco Finandina, para que den respuesta al requerimiento contenido en el auto de fecha 13 de junio de 2022, por el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros.

Una vez se obtenga respuesta de dichas entidades y en caso de que llegare a ser negativa, se entrará a resolver sobre la inembargabilidad o no de los



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

recursos que reposan en el Banco Caja Social BCSC, Banco Agrario y Bancolombia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada por este Despacho mediante auto del 15 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes al BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA y BANCO FINANDINA, advirtiéndole que la respuesta deberá entregarse en el término máximo de cinco (5) días, so pena de las sanciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Vencido el término concedido a las entidades financieras para dar respuesta al requerimiento, se ordena ingresar el expediente al Despacho para adoptar las decisiones a que haya lugar.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, ocho (8) de marzo dos mil veintitrés (2023).**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **CHRISTIAN GIL MELO.**  
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00256-00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023<sup>1</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, ocho (8) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)**

Medio de Control : REPARACION DIRECTA  
Demandante : **FABRIANAI GARACIA VEGA Y OTROS.**  
Demandado : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA Y OTROS.  
Radicación : 41001 33 33 003 **2022-00268 00**

### **1. CONSIDERACIONES.**

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamientos en garantía formulados por la entidad demandada Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar a la Clínica Internacional de Alta Tecnología SAS y a la Clínica Belo Horizonte.

### **2. CONSIDERACIONES.**

Analizado el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar a la **Clínica Internacional de Alta Tecnología SAS** y a la **Clínica Belo Horizonte**, reúnen las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado los admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**1°. ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar a la **Clínica Internacional de Alta Tecnología SAS** y a la **Clínica Belo Horizonte**.

**2°. NOTIFICAR** personalmente<sup>1</sup> este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

- **Clínica Internacional de Alta Tecnología SAS**  
[direccion.comercial@clinaltec.com.co](mailto:direccion.comercial@clinaltec.com.co)
- **Clínica Belo Horizonte.**  
[clinicabelohorizonte@yahoo.es](mailto:clinicabelohorizonte@yahoo.es)

Para el efecto, se le concede un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la

---

<sup>1</sup> Artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva - Huila, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** LEDY JOHANNA RAMIREZ CHAMBO.  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – Y OTRO.  
**Asunto:** AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.  
**Radicado:** 41001 33 33 003 2022 00287 00

### I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCÉDASE el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva - Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **MANUEL FERNANDO ROA ROCHA.**  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO "FOMAG" – Y OTRO.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE  
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**  
**Radicado:** 41001 33 33 003 **2022 00295 00**

### I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

Neiva - Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **MARTHA YINET BUSTOS RODRIGUEZ.**  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE  
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**  
**Radicado:** 41001 33 33 003 **2022 00297 00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva - Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** YOLANDA TRUJILLO PERDOMO.  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – Y OTRO.  
**Asunto:** AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.  
**Radicado:** 41001 33 33 003 2022 00301 00

### I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCÉDASE el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

Neiva - Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ TRUJILLO.**  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE  
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**  
**Radicado:** 41001 33 33 003 **2022 00320 00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva - Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **GLORIA AMPARO ÁLVAREZ RINCÓN.**  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE  
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**  
**Radicado:** 41001 33 33 003 **2022 00322 00**

### I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **ALIRIO CASTILLO GUERRERO.**  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE  
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**  
**Radicado:** 41001 33 33 003 **2022 00326 00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva - Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **DALYS TORRES LOSADA.**  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE  
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**  
**Radicado:** 41001 33 33 003 **2022 00328 00**

### I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, ocho (8) de marzo dos mil veintitrés (2023).**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **JIMY ARGOTE RIVERA.**  
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00329-00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023<sup>1</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva - Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **MARIA PAULINA MARTIN CHARRY.**  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE  
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**  
**Radicado:** 41001 33 33 003 **2022 00330 00**

### I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva - Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **MARCELA PERDOMO PRADA.**  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE  
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**  
**Radicado:** 41001 33 33 003 **2022 00346 00**

### I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

Neiva - Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **ARTURO VARGAS CUELLAR.**  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO "FOMAG" – Y OTRO.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE  
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**  
**Radicado:** 41001 33 33 003 **2022 00348 00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, ocho (8) de marzo dos mil veintitrés (2023).**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **JOSE HUGO ALDANA GARZON.**  
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00349-00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023<sup>1</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **RUTH CASTRO CORRECHA.**  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE  
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**  
**Radicado:** 41001 33 33 003 **2022 00350 00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, ocho (8) de marzo dos mil veintitrés (2023).**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **MARITZA MEDINA BECERRA.**  
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00359-00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023<sup>1</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **SERGIO ADRIÁN SÁNCHEZ LOPERA.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00470** 00.

### 1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### 2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto la apoderada del Ministerio** de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, como la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la **Falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Frente a la mencionada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, El hecho generador de la sanción moratoria y de intereses no procede de la**



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

**actuación del Departamento del Huila, y la Genérica o Innominada), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia,** pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá requerir a las apoderadas de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **SERGIO ANDRÉS SÁNCHEZ LOPERA identificado con C.C. N°6.804.228** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **SERGIO ANDRÉS SÁNCHEZ LOPERA identificado con C.C. N°6.804.228**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** para la sentencia la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, El hecho generador de la sanción moratoria y de intereses no procede de la actuación del Departamento del Huila, y la Genérica o Innominada**), de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **SERGIO ANDRÉS SÁNCHEZ LOPERA identificado con C.C. N°6.804.228** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **SERGIO ANDRÉS SÁNCHEZ**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**LOPERA** identificado con C.C. N°6.804.228, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: FIJAR** el día **martes dos (02) de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/17448935>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCÓN**, identificada con C.C. N°55.179.840 y portadora de la T.P. N°115.695 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con C.C. N°52.863.417 y portadora de la T.P. N°258.462 del C.S.J., como **apoderada general** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO a la Dra. **NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA** identificada con C.C. N°1.102.852.962 y portadora de la T.P. N°289.009, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **MARIA ORFA MOMPOTÉS BECERRA.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 2022 00472 00.

### 1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### 2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto la apoderada del Ministerio** de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, como la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la **Falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Frente a la mencionada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, No configuración del acto administrativo ficto, y la Genérica o Innominada**), las



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá requerir a las apoderadas de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARIA ORFA MOMPOTÉS BECERRA identificada con C.C. N°36.380.531** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MARIA ORFA MOMPOTÉS BECERRA identificada con C.C. N°36.380.531**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** para la sentencia la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, No configuración del acto administrativo ficto, y la Genérica o Innominada**), de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARIA ORFA MOMPOTÉS BECERRA identificada con C.C. N°36.380.531** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MARIA ORFA MOMPOTÉS BECERRA identificada con C.C. N°36.380.531**, allegando copia de los soportes correspondientes.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**CUARTO: FIJAR** el día **martes dos (02) de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/17448935>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCÓN**, identificada con C.C. N°55.179.840 y portadora de la T.P. N°115.695 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con C.C. N°52.863.417 y portadora de la T.P. N°258.462 del C.S.J., como **apoderada general** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO a la Dra. **NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA** identificada con C.C. N°1.102.852.962 y portadora de la T.P. N°289.009, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **MARIA DORIS LISCANO BONILLA.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00477** 00.

### 1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### 2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto la apoderada del Ministerio** de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, como la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la **Falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Frente a la mencionada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, El hecho generador de la sanción moratoria y de intereses no procede de la**



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

**actuación del Departamento del Huila, y la Genérica o Innominada), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia,** pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá requerir a las apoderadas de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARIA DORIS LISCANO BONILLA identificada con C.C. N°26.470.632** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MARIA DORIS LISCANO BONILLA identificada con C.C. N°26.470.632**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** para la sentencia la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, El hecho generador de la sanción moratoria y de intereses no procede de la actuación del Departamento del Huila, y la Genérica o Innominada**), de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARIA DORIS LISCANO BONILLA identificada con C.C. N°26.470.632** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MARIA DORIS LISCANO BONILLA identificada con C.C. N°26.470.632**, allegando copia de los soportes correspondientes.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**CUARTO: FIJAR** el día **martes dos (02) de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17448935>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCÓN**, identificada con C.C. N°55.179.840 y portadora de la T.P. N°115.695 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con C.C. N°52.863.417 y portadora de la T.P. N°258.462 del C.S.J., como **apoderada general** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO a la Dra. **NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA** identificada con C.C. N°1.102.852.962 y portadora de la T.P. N°289.009, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**Neiva - Huila, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **CARLOS JULIO POLANIA MEDINA Y OTROS**  
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
Radicación : 41001 33 33 003 **2022-00478** 00

Mediante escrito presentado al despacho, el apoderado de la parte actora solicita determinar sobre quién recae la competencia para conocer del proceso del acápite, como quiera que idéntica causa fue radicada ante el juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

Una vez revisadas las actuaciones surtidas y analizada detenidamente la información entregada por el apoderado de la parte actora, observa el despacho que, efectivamente, la presente demanda fue radicada en dos (2) ocasiones y en dos despachos diferentes: **i.-** la primera bajo el número **41001333300320220047800** el día 29 de septiembre de 2022, correspondiéndole según el acta de reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva - Secuencia 3615 y **ii.-** la segunda, bajo el radicado **41001 33 33 004 202200486 00** el día 30 de septiembre de 2022, cuyo conocimiento fue asignado según el acta de reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva - Secuencia 3625.

Ciertamente, al revisar las actas de reparto, se advierte que la demanda fue registrada erróneamente en dos oportunidades, generando una **duplicidad de procesos**, ya que se trata de las mismas partes, se demanda el mismo acto administrativo y, por ende, se invocan las mismas pretensiones y fundamentos de hecho.

En tales eventos, ha referido el Consejo Superior de la Judicatura que el conocimiento del asunto corresponderá al Despacho a quien primero se hubiere repartido el proceso. Con lo anterior se concluye que el Juzgado a quien le corresponde continuar con el conocimiento del asunto, sería a este despacho, por haber sido repartido primero que al Juzgado Cuarto Administrativo.

Ahora bien, dando respuesta a lo manifestado por el apoderado actor, podemos concluir que:



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

1. En el presente caso no es viable dar aplicación al inciso 3 del artículo 158 del CPACA, por cuanto *no existe un conflicto de competencia*, lo que se presentó fue un error en el reparto, pues el proceso fue repartido en dos oportunidades.
2. Este despacho, siguiendo el orden del reparto, es el competente para seguir conociendo del proceso, por ser a quien primero se le repartió.
3. Finalmente, se dispone que por Secretaría se comuniqué al Juzgado Cuarto Administrativo de la Ciudad de Neiva, lo decidido por este Despacho, para lo que estime pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **JHONATAN ANDRÉS CASTILLO GALLARDO.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00487** 00.

### 1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### 2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto la apoderada del Ministerio** de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, como la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la **Falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Frente a la mencionada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, No configuración del acto administrativo ficto, y la Genérica o Innominada**), las



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá requerir a las apoderadas de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **JHONATAN ANDRÉS CASTILLO GALLARDO identificado con C.C. N°87.069.490** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **JHONATAN ANDRÉS CASTILLO GALLARDO identificado con C.C. N°87.069.490**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** para la sentencia la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, No configuración del acto administrativo ficto, y la Genérica o Innominada**), de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **JHONATAN ANDRÉS CASTILLO GALLARDO identificado con C.C. N°87.069.490** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **JHONATAN ANDRÉS CASTILLO GALLARDO identificado con C.C. N°87.069.490**, allegando copia de los soportes correspondientes.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**CUARTO: FIJAR** el día **martes dos (02) de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17448935>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARIA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA**, identificada con C.C. N°26.424.184 y portadora de la T.P. N°110.537 del C.S de la J., para actuar como **apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con C.C. N°52.863.417 y portadora de la T.P. N°258.462 del C.S.J., como **apoderada general** de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO a la Dra. **NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA** identificada con C.C. N°1.102.852.962 y portadora de la T.P. N°289.009, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva - Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **ALBERTO ROMAÑA MOSQUERA.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00493** 00.

### **1. ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2. CONSIDERACIONES**

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del Ente territorial **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

En esencia, sostiene que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. Al respecto, señala que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2021EE037825 del 12 de octubre de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, sino que corresponde al Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda,



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

**«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**HUI2021EE037825 del 12 de octubre de 2021**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción. Por lo tanto, la exceptiva de *Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, se declarará no probada.

De otro lado, **tanto la apoderada del Ministerio** de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, como la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la **Falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Frente a la mencionada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, No configuración del acto administrativo ficto, y la Genérica o Innominada**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.** Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá requerir a las apoderadas de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ALBERTO ROMAÑA MOSQUERA identificado con C.C. N°11.806.186** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **ALBERTO ROMAÑA MOSQUERA identificado con C.C. N°11.806.186**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**2.4.** De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

**2.5.** De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

---

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción denominada “**Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**”, formulada por el ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: DIFERIR** para la sentencia la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, No configuración del acto administrativo ficto, y la Genérica o Innominada**), de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ALBERTO ROMAÑA MOSQUERA identificado con C.C. N°11.806.186** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **ALBERTO ROMAÑA MOSQUERA identificado con C.C. N°11.806.186**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**QUINTO: FIJAR** el día **martes dos (02) de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/17448935>.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARIA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA**, identificada con C.C. N°26.424.184 y portadora de la T.P. N°110.537 del C.S de la J., para actuar como **apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con C.C. N°52.863.417 y portadora de la T.P. N°258.462 del C.S.J., como **apoderada general** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO a la Dra. **NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA** identificada con C.C. N°1.102.852.962 y portadora de la T.P. N°289.009, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**DÉCIMO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

*CYDL*



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva - Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **LILIAN MARCELA TORRES RAMOS.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00496** 00.

### **1. ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2. CONSIDERACIONES**

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del Ente territorial **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

En esencia, sostiene que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. Al respecto, señala que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por la docente, dando respuesta mediante **Oficios HUI2021EE035890 y HUI2021EE036052 del 29 de septiembre de 2021**, en los que se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, sino que corresponde al Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda,



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

**«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, las comunicaciones aludidas (**Oficios HUI2021EE035890 y HUI2021EE036052 del 29 de septiembre de 2021**), enuncian un marco normativo e informan que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

Para el Despacho, es claro que dichas comunicaciones no constituyen una respuesta de fondo, pues se trata de actos de trámite que no son susceptibles de control jurisdiccional, ya que no resuelven de fondo lo solicitado e incluso remiten la petición a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción. Por lo tanto, la exceptiva de *Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, se declarará no probada.

De otro lado, **tanto la apoderada del Ministerio** de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, como la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la **Falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Respecto a la mencionada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, No configuración del acto administrativo ficto, y la Genérica o Innominada**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá requerir a las apoderadas de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **LILIAN MARCELA TORRES RAMOS identificada con C.C. N°30.509.139** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **LILIAN MARCELA TORRES RAMOS identificada con C.C. N°30.509.139**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción denominada **“Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”**, formulada por el ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: DIFERIR** para la sentencia la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, No configuración del acto administrativo ficto, y la Genérica o Innominada**), de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **LILIAN MARCELA TORRES RAMOS identificada con C.C. N°30.509.139** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **LILIAN MARCELA TORRES RAMOS identificada con C.C. N°30.509.139**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**QUINTO: FIJAR** el día **martes dos (02) de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/17448935>.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARIA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA**, identificada con C.C. N°26.424.184 y portadora de la T.P. N°110.537 del C.S de la J., para actuar como **apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con C.C. N°52.863.417 y portadora de la T.P. N°258.462 del C.S.J., como **apoderada general** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO a la Dra. **NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA** identificada con C.C. N°1.102.852.962 y portadora de la T.P. N°289.009, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**DÉCIMO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva - Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** ROSA CALDERÓN FIGUEROA.  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** SANEAMIENTO DEL PROCESO, PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 2022 00498 00.

### 1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### 2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del Ente territorial **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar***.

En esencia, sostiene que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. Al respecto, señala que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por la docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2021EE037745 del 12 de octubre de 2021**, en el que se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, sino que corresponde al Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A;



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

**«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**Oficio HUI2021EE037745 del 12 de octubre de 2021**), enuncian un marco normativo e informan que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de un acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite la petición a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción. Por lo tanto, la exceptiva de *Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, se declarará no probada.

De otro lado, **tanto la apoderada del Ministerio** de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, como la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la **Falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Respecto a la mencionada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, No configuración del acto administrativo ficto, y la Genérica o Innominada**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá requerir a las apoderadas de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ROSA CALDERÓN FIGUEROA identificada con C.C. N°26.453.060** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **ROSA CALDERÓN FIGUEROA identificada con C.C. N°26.453.060**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción denominada **“Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”**, formulada por el ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: DIFERIR** para la sentencia la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, No configuración del acto administrativo ficto, y la Genérica o Innominada**), de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ROSA CALDERÓN FIGUEROA identificada**



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

con **C.C. N°26.453.060** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **ROSA CALDERÓN FIGUEROA identificada con C.C. N°26.453.060**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**QUINTO: FIJAR** el día **martes dos (02) de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/17448935>.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARIA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA**, identificada con C.C. N°26.424.184 y portadora de la T.P. N°110.537 del C.S de la J., para actuar como **apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con C.C. N°52.863.417 y portadora de la T.P. N°258.462 del C.S.J., como **apoderada general** de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO a la Dra. **NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA** identificada con C.C. N°1.102.852.962 y portadora de la T.P. N°289.009, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**DÉCIMO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **WILLIAM ROJAS ALVARADO.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00500** 00.

### 1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### 2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto la apoderada del Ministerio** de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, como la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la **Falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Frente a la mencionada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, El hecho generador de la sanción moratoria y de intereses no procede de la**



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

**actuación del Departamento del Huila, y la Genérica o Innominada), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia,** pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá requerir a las apoderadas de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **WILLIAM ROJAS ALVARADO identificado con C.C. N°1.117.489.460** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **WILLIAM ROJAS ALVARADO identificado con C.C. N°1.117.489.460**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** para la sentencia la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, El hecho generador de la sanción moratoria y de intereses no procede de la actuación del Departamento del Huila, y la Genérica o Innominada**), de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **WILLIAM ROJAS ALVARADO identificado con C.C. N°1.117.489.460** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **WILLIAM ROJAS ALVARADO**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

identificado con C.C. N°1.117.489.460, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: FIJAR** el día **martes dos (02) de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17448935>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCÓN**, identificada con C.C. N°55.179.840 y portadora de la T.P. N°115.695 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con C.C. N°52.863.417 y portadora de la T.P. N°258.462 del C.S.J., como **apoderada general** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO a la Dra. **NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA** identificada con C.C. N°1.102.852.962 y portadora de la T.P. N°289.009, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	UGPP.
<b>Demandado</b>	<b>PEDRO MURCIA SANCHEZ</b>
<b>Asunto</b>	Requiere
<b>Radicación</b>	41 001 33 33 003 <b>2022- 00573 00</b>

Mediante auto de fecha 22 de febrero de los corrientes, este despacho ordenó requerir al apoderado de la entidad demandante, para que allegara los anexos de la demanda, incluyendo el expediente administrativo, en archivos PDF.

Lo anterior, en razón a que los enviados con el escrito de la demanda, no se habían podido abrir nuevamente, lo que imposibilitó el acceso al expediente administrativo y demás documentos, al demandado para descorrer el traslado de la medida cautelar.

Como quiera, que el apoderado de la entidad demandante, allego lo solicitado por el despacho, se hace necesario correr traslado nuevamente de la medida cautelar por el término de cinco (5) días, al señor Pedro Murcia Sánchez, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, término que correrá a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA  
JUEZ**



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva - Huila, ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** ACCION POPULAR  
**Demandante:** JUAN PABLO MOSQUERA TRUJILLO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL HUILA  
**Radicación:** 41-001-33-33-003- **2023-00064-00**

### 1. ASUNTO:

Auto por medio del cual se resuelve sobre la procedencia de admitir o rechazar la presente demanda.

### 2. CONSIDERACIONES

En este evento, sostiene el actor que se postuló a la Convocatoria Pública realizada por el Departamento del Huila, a través de la Resolución No. 012 del 19 de mayo de 2022, denominada “*Concertación de proyectos culturales y estímulos para los artistas del Huila*”; sin embargo, fue *inhabilitado* para acceder a los estímulos por ser *persona natural*, decisión que le fue comunicada mediante Oficio 002 del 28 de junio de 2022.

En su opinión, esta determinación vulnera la Ordenanza No. 028 de 2014 y, consecuentemente, se afecta el derecho colectivo a la moralidad pública.

Al revisar el escrito introductorio, advirtió el Despacho que el actor **no cumplió con el requisito de procedibilidad** establecido en el artículo 144 del CPACA, relacionado con la presentación de la solicitud a la autoridad correspondiente sobre la *adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado*, razón por la cual se procedió a la **inadmisión** de la demanda mediante auto de fecha 22 de febrero del 2023.

Dentro de la oportunidad concedida, el accionante **presentó escrito** adjuntando los mismos documentos que ya había aportado con la demanda, esto es, los *recursos de reposición y apelación* que interpuso en su oportunidad contra la Comunicación 002 del 28 de junio de 2022, los cuales –se reitera– ya se encontraban incorporados al expediente (folio 130).

En dichos escritos, el actor solicita modificar la convocatoria realizada, así como la Comunicación que le fue remitida, por cuanto –en esencia– vulneran lo dispuesto en la Ordenanza 028 de 2014.

Como se puede observar, **dichos escritos no cumplen con el requisito de**



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**procedibilidad** exigido en la norma, pues en ellos no se exige la adopción de medidas para proteger el (los) derecho(s) colectivo(s) invocado(s), sino la modificación de una decisión adoptada respecto de un particular.

Tal como lo ha determinado el Consejo de Estado, “(...) *las solicitudes que se presenten a la autoridad correspondiente con un propósito distinto a la adopción de medidas de protección de derechos colectivos, no suplen la reclamación exigida como requisito previo para demandar en acción popular*”<sup>1</sup>. (negritas del Despacho).

De igual manera, no se informa en la demanda la inminencia de un peligro o afectación irreversible al derecho colectivo mencionado en la demanda, para que el Despacho excuse al actor del cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad.

Como no se acreditó con la demanda ni con el escrito de subsanación el cumplimiento de la reclamación exigida por los artículos 144 inciso 3 y 161 numeral 4 del CPACA, requisito previo para la presentación de la demanda de acción popular, no queda más remedio que proceder a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de acción popular presentada por Juan Pablo Mosquera Trujillo contra el Departamento del Huila.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, con las respectivas anotaciones.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque, radicado: 88001-23-33-000-2016-00062-02(AP)A



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandantes:** **ADRIAN RODRIGUEZ ANGULO Y OTROS.**  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.  
**Asunto:** **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**  
**Radicación:** 410013333003 2023 00081 00

### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que **cumple con los requisitos** formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de Medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **ADRIÁN RODRÍGUEZ ANGULO**, identificado con la C.C. N°1.120.354.823, **FREDY JULIÁN RODRÍGUEZ ANGULO** identificado con la C.C. N°80.116.291, **LISETH DANIELA ARCE ANGULO**, identificada con la C.C. N°1.121.964.814, **MAGDA ASTRID RODRÍGUEZ ANGULO**, identificada con la C.C. N°53.097.023 quien actúa en su propio nombre y en el de la menor **VALERIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ HENAO** de quien tiene su custodia; **NAZLY TATIANA SEGURA TELLO** identificada con la C.C. N°36.312.902 quien actúa en su nombre y en el de sus menores hijos **JORGE**



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**ANDRES QUINTERO SEGURA** identificado con R.C. N°35570123 y **MARÍA JOSÉ QUINTERO SEGURA**, identificada con R.C. N°52471013, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a los siguientes correos electrónicos:

- ADRIÁN RODRÍGUEZ ANGULO:  
[adrian8509@hotmail.com](mailto:adrian8509@hotmail.com)
- FREDY JULIÁN RODRÍGUEZ ANGULO:  
[freddyjulian82@hotmail.com](mailto:freddyjulian82@hotmail.com)
- LISETH DANIELA ARCE ANGULO:  
[w.daniela25@gmail.com](mailto:w.daniela25@gmail.com)
- MAGDA ASTRID RODRÍGUEZ ANGULO:  
[mgdis24@hotmail.com](mailto:mgdis24@hotmail.com)
- NAZLY TATIANA SEGURA TELLO:  
[majoqui001@gmail.co](mailto:majoqui001@gmail.co)

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, así:

- NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);  
[notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co);  
[registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co)  
[sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)
- PROCURADORA 89 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO** identificada con C.C. N°55.162.218 y portadora de la T.P. N°178.733, para actuar como **apoderada de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**DÉCIMO: INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva – Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** DANIEL AUGUSTO VARGAS STERLING.  
**Demandada:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.  
**Asunto:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA.  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 2023 00084 00

### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DANIEL AUGUSTO VARGAS STERLING** identificado con la C.C. N°83.230.906, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

**SEGUNDO:** ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Registraduría Nacional del Estado Civil:  
[notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **AIDE ALVIS PEDREROS** identificado con C.C. N°65.765.575 y portadora de la T.P. N°84.221, para actuar como **apoderada de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**DÉCIMO: INFORMAR** a las partes que, las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace:

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202300084004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300084004100133).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

**Neiva - Huila, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : VER LTDA Y BLANCA ISABEL CABRERA  
Demandado : **MUNICIPIO DE PITALITO**  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00085 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **VER LTDA Y BLANCA ISABEL CABRERA** contra **MUNICIPIO DE PITALITO**.

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Municipio de Pitalito  
[juridico@alcaldiapitalito.gov.co](mailto:juridico@alcaldiapitalito.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



### ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**9. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ENRIQUE RODRIGUEZ FONTECHA**, portador de la Tarjeta profesional No. 47.951 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandantes:** **CARLOS GÓMEZ ANACONA.**  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.  
**Asunto:** **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**  
**Radicación:** 410013333003 **2023 00086 00**

### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que **cumple con los requisitos** formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CARLOS GÓMEZ ANACONA** identificado con la C.C. N°16.191.955 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a los siguientes correos electrónicos: [soldadoabogadomoreno@gmail.com](mailto:soldadoabogadomoreno@gmail.com) y [angelica-104@hotmail.com](mailto:angelica-104@hotmail.com).

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, así:

- NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);  
[notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co);  
[notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co);  
[registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co);  
[sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)
- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)
- PROCURADORA 89 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co);  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico institucional [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber constituye

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARIA ANGÉLICA VARGAS RAMOS** identificada con C.C. N°1.010.220.014 y portadora de la T.P. N°350.959, para actuar como **apoderada de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**DÉCIMO: INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202300086004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300086004100133).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: MARÍA FERNANDA GÓMEZ RÍOS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL  
Radicación: 41-001-33-31-003-2007-00193-000

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **UN MILLÓN CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.014.980)** a favor de la parte ejecutante, al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: HUMBERTO MURCIA ROJAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Radicación: 410013333003 **2013 00212 00**

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$722.855)** a favor de la parte demandante, al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: CONSTANZA YAZMÍN CUELLAR RICO  
(CESIONARIA DE MAGOLA ADARME Y OTROS)  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO- INPEC  
Radicación: 410013333003 2013 00379 00

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.624.942)** a favor de la parte demandante, al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** MARIA CRISTINA QUINTERO PASTRANA en representación de MILTON STIVEN OCAMPO QUINTERO  
**Ejecutada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 41-001-33-33-003- **2014-00048-00**

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

### **2. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte accionante mediante escrito remitido vía electrónica el día 13 de febrero del año en curso, solicitó el embargo y retención de los dineros que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en cuentas corrientes y de ahorros de las siguientes entidades bancarias (sucursales principales) de Neiva y Bogotá:

- **Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA.**

Como el apoderado actor no allegó el número de NIT en la solicitud mencionada, mediante auto de fecha 22 de febrero se le requirió para tal fin, allegando respuesta el día 27 de febrero último, informando que el Ejército Nacional se identificaba con el Nit 899.999.003-1.

Por lo tanto, al haberse aprobado la liquidación del crédito mediante auto de fecha 12 de diciembre del 2022 por valor de **\$236.323.773**, se decretará la medida solicitada por dicha suma, la cual deberá ser retenida y puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad.

Es de advertir a las entidades bancarias que previamente deberán verificar que los dineros a embargar depositados en la misma pertenezcan a la entidad ejecutada, y que no tengan la condición de inembargables (artículo 594 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, identificada con Nit 899.999.003-1, en cuentas corriente y ahorros de las siguientes entidades bancarias (sucursales principales) de Neiva y Bogotá:

- Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA.

**SEGUNDO: LIMITAR** la medida a la suma **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$236.323.773).**

**TERCERO: ADVERTIR** a las entidades bancarias que esta medida debe hacerse efectiva previa verificación que los dineros depositados en las mismas pertenezcan a la parte ejecutada, y que no tengan la condición de *inembargables* (artículo 594 del C.G.P).

La suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP).

**CUARTO:** Los oficios que se emitirán a dichas entidades bancarias serán subidos al aplicativo SAMAI, del cual el apoderado accionante deberá descargarlos y presentarlos ante las mismas, física o vía correo electrónico de manera inmediata, de lo cual deberá allegar constancia del trámite realizado a la mayor brevedad posible.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**